



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00374-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	JAINIVER RODOLFO RODRIGUEZ PEREZ	CC. 5136064
	ERIKA PATRICIA SANTOYA CUETO	CC. 36688283

En memorial que antecede se nos ha puesto en conocimiento que el subrogatario reconocido en este asunto, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, cedió sus derechos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien solicita la terminación del proceso, por otro lado, el abogado de BANCOLOMBIA presentó renuncia al poder.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00374-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	JAINIVER RODOLFO RODRIGUEZ PEREZ	CC. 5136064
	ERIKA PATRICIA SANTOYA CUETO	CC. 36688283

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Con relación a la petición de terminación presentada por CENTRAL DE INVERSIONES como la misma es procedente consideramos acceder a ella pero solo respecto a la parte de la obligación que fue inicialmente subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por lo que la obligación se continuará respecto a BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder que hace el abogado de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00374-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	JAINIVER RODOLFO RODRIGUEZ PEREZ	CC. 5136064
	ERIKA PATRICIA SANTOYA CUETO	CC. 36688283

TERCERO: Declarar la terminación del proceso en lo que concierne a la parte de la obligación que fue inicialmente subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y esta a su vez cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. que hace el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, para continuar representando judicialmente a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: Seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17a98ff43b33972a4a113d6ff8528ad9a900277a8d17f78d30af9c26ab82fd**
Documento generado en 11/08/2023 09:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520230036400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT 890.300.279.4
DEMANDADO	DAIRO ESCOBAR FLOREZ	CC 94.331.896

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el 7 de julio del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, desglose y levantamiento de las medidas cautelares.

Acorde con la solicitud y con base al artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por canto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, en él, se realizará las anotaciones que el título aún continua vigente y posterior a ello se citará a la parte ejecutante para que las recoja.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, salarios y vehículo decretada en auto del 01 de junio de 2023.

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a las autoridades encargadas de cumplir con la orden.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

SEPTIMO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a3f8b97678f945ebfe25584b0e5b09ee071e0bd49741b8e1540bac43fe984e**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00727-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	ZULMA YOLIMA VALDERRAMA RODRÍGUEZ	C. C. 23.324.621

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 14 de junio de 2023 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo con la placa EOR770, y en ese mismo sentido, se ordene la entrega del automotor que se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL a la parte demandada, en atención al pago total realizado.

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quienes tienen el derecho de disposición, se ordenará la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo prenombrado y se hará la entrega del mismo a la señora **ZULMA YOLIMA VALDERRAMA RODRÍGUEZ CC. 23.324.621**, teniendo en cuenta la terminación de este trámite.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del siguiente automotor:

PLACA: EOR770
MARCA: SUZUKI
LINEA: VITARA
MODELO: 2019
CLASE: CAMIONETA PASAJERO
COLOR: GRIS GALACTICO METALICO
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: K14C-1164084
SERIE/VIN CHASIS: TSMYEA1S7KM627284

de propiedad de la deudora **ZULMA YOLIMA VALDERRAMA RODRÍGUEZ CC. 23.324.621** para lo cual, se ordena oficiar por secretaria a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo antes prenombrada a la demandada **ZULMA YOLIMA VALDERRAMA RODRÍGUEZ CC. 23.324.621** o quien designe para ello. Por secretaria remitir oficio al parqueadero CAPTUCOL, a través de su correo electrónico notificaciones@captucol.com.co, previo pago de los costos que resultaren a costas de la misma demandada.

TERCERO: Declarar la terminación del presente proceso.

CUARTO: Proceder al archivo del proceso por TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369eff99a1c5c2479c927077ad06c1082255b8584bfc4fd9118e2911de1f0ca2**
Documento generado en 11/08/2023 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00071-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA.	CC. 12555808
DEMANDADO	MINELSA MANGA CARRAQUERA	CC. 57297841

A través de reparto ordinario realizado el 1 de febrero de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por de JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA contra MISELSA MANGA CARRAQUERA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias de ahí que fue inadmitida; luego de ser subsanada la irregularidad con auto del 19 de abril de 2023 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MINELSA MANGA CARRAQUERA y a favor de JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA, por las siguientes cantidades:
1.1. SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$74.400.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No 001.
1.2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 21 de abril de 2017 hasta el 21 de abril de 2022.
1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 22 de abril de 2022 hasta su pago total.”

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00071-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA.	CC. 12555808
DEMANDADO	MINELSA MANGA CARRAQUERA	CC. 57297841

notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 11 de mayo de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, minelsamanga2@gmail.com entendiéndose surtida el 16 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA contra MINELSA MANGA CARRASQUERA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2d7107c6d2dd896e32d8883c2784a84b3a95ba29205b63ec09b4b8e8893a42**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00175-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANTHONY JORDAN PALOMINO HERNANDEZ	CE. 566937

A través de reparto ordinario realizado el 14 de marzo de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra ANTHONY JORDAN PALOMINO HERNANDEZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias de ahí que el 17 de abril de 2023 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de ANTHONY JORDAN PALOMINO HERNANDEZ y a favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes cantidades:

- 1. PAGARÉ No. 90000087063*
 - 1.1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$44.440.586) por concepto de saldo capital insoluto.*
 - 1.2. OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$821.840) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 16 de febrero de 2023.*
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto desde el 14 de marzo de 2023 fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria hasta su pago total.*
- 2. PAGARE No. 7790090683*
 - 2.1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.256.135) por concepto de saldo capital insoluto.*
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto desde el 15 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria hasta su pago total.*
- 3. Por las costas del proceso.”*

En ese mismo auto se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-137290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00175-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANTHONY JORDAN PALOMINO HERNANDEZ	CE. 566937

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 28 de abril de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, palomino1050@gmail.com entendiéndose surtida el 4 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANTHONY JORDAN PALOMINO HERNANDEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00175-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANTHONY JORDAN PALOMINO HERNANDEZ	CE. 566937

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abd1e10453362571af6e45d24cbc26d631a9f684162f9c89a122f6861b42b5c**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No. 036 del 30 de junio de 2023 proveniente del JUZGADO 15 CIVIL DEL CICUITO DE BOGOTA	
RADICADO	13001310301520220031900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES RESEÑAL S.A.S.	NIT. 900.634.821-6
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA TERRA BUNKERING S.A.S.	NIT. 900553004-7

En atención al informe que antecede, observa al despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por INVERSIONES RESEÑAL S.A.S. contra COMERCIALIZADORA TERRA BUNKERING S.A.S, para que llevemos a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-32900 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta de propiedad del demandado ubicado en la calle 30 No. 5-44 de la ciudad de Santa Marta.

No obstante, y hecha una revisión minuciosa de cada una de las piezas que conforman el expediente vemos que el inmueble a secuestrar no se identificó plenamente; puesto que en ninguno de ellos están señalados sus medidas y linderos, conforme lo establece el art. 83 inc. 1 de la norma adjetiva.

En razón de lo anterior, consideramos ordenar la devolución de la presente diligencia al comitente.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente diligencia al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No. 036 del 30 de junio de 2023 proveniente del JUZGADO 15 CIVIL DEL CICUITO DE BOGOTA	
RADICADO	13001310301520220031900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES RESEÑAL S.A.S.	NIT. 900.634.821-6
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA TERRA BUNKERING S.A.S.	NIT. 900553004-7

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ebb8c9f87c62590d5ef4affecd4beb871912c44a514621d958f8e3ba3e4699e
Documento generado en 11/08/2023 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEUDOR	LEIDYS PATRICIA CASTRO DOMINGUEZ	CC. 1017206742

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. LGS671” realizada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor LEIDYS PATRICIA CASTRO DOMINGUEZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se pactó lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GRANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEUDOR	LEIDYS PATRICIA CASTRO DOMINGUEZ	CC. 1017206742

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa LGS 671, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LEIDYS PATRICIA CASTRO DOMINGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 20 de junio de 2023 y con folio electrónico No. 0220819000017400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Marca:
CHEVROLET
Número de Serie:
9BGEA76C0PB136511
Placa:
LGS671
Modelo:
2023

Línea:
TRACKER
Clase de Vehículo:
CAMIONETA
Tipo de Servicio:
Particular
Numero de Motor:
L4H*221104411*

De propiedad de la deudora LEIDYS PATRICIA CASTRO DOMINGUEZ, identificada con CC No. 1017206742, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co; teléfono 3861020 Ext. 1007; celular 3134937848.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c7c38e16b069caa6f453f4d18f799cbf97db24a4693f84377132a0772f2445**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00519-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	YOLENIS LORENA ORTEGA JIMENEZ	CC. 1.082.864.562

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- No aportó al plenario certificado de consulta de automotores emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT del vehículo objeto del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf30331a5ea0d06503605ebd8492bc724c5e7f8bb917e5b4c9ce31303079b2f**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00516-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	NIT 830.054.539-0	
DEMANDADO	JOSE ALONSO ACOSTA EBRAT	CC N° 12531240	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses moratorios, pues debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.
- Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf010399cbc138b3a9fdcf6136c50f25798782d533ea0708dba9e22c35d6b6b**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00507-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	KAREN VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ	CC 1082837658 CC 52709456

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00426-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT.900.688.066-3
DEMANDADO	WILLIAM URIBE RINCON	CC 36.561.379

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273141a8262df3247445d9422e63ede9a70f2c18c7d4a740f65e33946676b1cf**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00501-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ARMANDO RAFAEL MOLINA MARRIAGA	CC: 12.551.180
DEMANDADO	BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A. BBVA SEGUROS DE VIDA S. A.	

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 84, este despacho inadmite el presente proceso ejecutivo singular por la siguiente razón:

- Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra que el juramento estimatorio haya sido estimado de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal declarativo.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado **NILSON PORRAS BAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a33df76d431fdae50a344152fe22223c237c62bd8e243baaf8b525561ee5a**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00495-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	NENCY DE JESUS HAMBURGER ARRIETA	C.C.12536756

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- No aportó al plenario certificado de consulta de automotores emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT del vehículo objeto del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f402259ca446f09d35fd63f6068e8525ce0851c4f35bf365aa15b2d44bd4850**

Documento generado en 11/08/2023 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00491-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	NIT N° 860.003.020-1
DEMANDADO	JUAN ENRIQUE VALDIVIESO	CC. N° 85.460.722

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Para que cumpla con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57da4b5df14f735f00506dbbc69ebaea0ed47a1608bade8d08d447435bed45f8**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00484-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DURLANDY QUINTERO BAUTISTA	CC: 80.727.763
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	NIT. 891702877-8 NIT: 800182281 - 5

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 84, este despacho inadmite el presente proceso ejecutivo singular por la siguiente razón:

- Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra que el juramento estimatorio haya sido estimado de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
- El certificado especial del bien inmueble con folio de matrícula N° 080-16149 se encuentra ilegible, además que debe ser aportado con una expedición no mayor a 30 días, esto último que también sucede con el certificado de tradición del bien inmueble ya identificado.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal declarativo.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado **ANDERSON VERGARA BUSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f440bac087c89f751116f58da67457e0a44f060d2612700f4fd7629edb09363**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO GIRALDO CORDOBA FABIOLA VIAFARA PEREIRA.	
DEMANDADO	SINERGY INMOBILIAIRA	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Se demanda a SINERGY INMOBILIRIA y otros, empero no se precisa cuáles son los demás demandados en el presente proceso, siendo necesario que la parte activa esclarezca dicha situación.
- Por otra parte, explicar por qué se estima la cuantía en \$190.000.000 y el contrato que se pretende nulitar fue celebrado por el valor de \$133.000.000.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado FREDY SOLIS NAZARIT como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ac9872040a798f651155d5d03ff495d21a112617d80ec2a6618511ffab364**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00286-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HEIDI JOHANNA CAMARGO PEREZ	CC. 46673961
DEMANDADO	GERARDO JESUIS ESPAÑA RIALPE INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S. PERSONAS INDETERMINADAS	CC. 12968575 NIT. 900839242-2

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que **PERSONAS INDETERMINADAS** comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como **CURADOR AD-LITEM** de **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e7d385b3e500fd23e090053ad3c65286c9ace3e5ccf9fa93a96f35684dffe**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220058500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PÉREZ PRADO	C.C 85.474.491

Pasa al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto del oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad le comunicó a este juzgado, a través del correo electrónico institucional, que la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-100189 fue registrada, para lo cual aportan certificado de tradición del inmueble.

De tal suerte, se procederá entonces a decretar el secuestro del bien inmueble en referencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-100189 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO con CC. N° 85.474.491, ubicado en la Casa 23 Manzana 30 de la Urbanización Andrea Carolina Etapa II Sector Mamatoco en la ciudad de Santa Marta, distinguido dentro de los siguientes linderos:

EL LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL CONSTRUIDA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO VEINTITRES (23) DE LA MANZANA TREINTA (30) PERTENECIENTE A LA URBANIZACIÓN ANDREA CAROLINA, ETAPA NUMERO DOS (2), CASA TIPO DOS (2), distinguida en la nomenclatura urbana con el número 30-41 de la Calle 44B, del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con un área de Sesenta y nueve punto sesenta metros cuadrados (69.60 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: -----
NORTE: En Cinco punto ocho metros (5.8 m), con muro medianero que lo separa del lote número siete (7) de la misma manzana Treinta (30). -----
SUR: En Cinco punto ocho metros (5.8 m), con andén y calle vehicular de por medio que lo separa del lote de propiedad de Constructora Jiménez S.A.- -----
ESTE: En Doce metros (12.00 m), con muro medianero que lo separa del lote número Veinticuatro (24) de la misma manzana Treinta (30). -----
OESTE: En Doce metros (12.00 m), con muro medianero que lo separa del lote número Veintidós (22) de la misma manzana Treinta (30).-----
La vivienda consta de dos (2) plantas con un área de construcción de Setenta y seis punto cinco metros cuadrados (76.5 m2) y está distribuida así: En el primer piso se localiza jardín, terraza, sala, comedor, cocina, zona de labores y patio, escalera de acceso al segundo piso. Segundo piso: Tres (3) alcobas, Dos (2) baños. -----
A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-100189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. -----
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

REFERENCIA	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	JACQUELINE JANETH BARROS MORENO	CC. 39049343

SEGUNDO: Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. **Comunicar** por marconigrama.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro **comisionar** al Alcalde de la Localidad Uno esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestre. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4491f82dedfd1e3c0a2c433536722633f903540275bec9b493d43800f9ac1**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON	CC. 19480349

En escrito presentado el día 11 de enero de 2022, la parte ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 13 de mayo de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

*“Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON y a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes cantidades y conceptos:
PAGARÉ No. 157410003108:
1.1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 16/100 (\$49.397.532.16), por concepto de capital.
1.2. NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO ESOS CON 36/100 (\$9.532.568.36) por concepto de intereses de plazo.
1.3. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON 17/100 (\$1.848.530.17), por concepto de otros, acorde lo enunciado en el título.
1.4. CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, más los que se sigan causando hasta el pago total.
1.5. Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON	CC. 19480349

lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 12 de abril de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: jrbaronediciones@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por otra parte, viene al despacho el expediente del asunto de la referencia, conteniendo solicitud de apertura de Incidente de Regulación de Honorarios formulada por el togado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, identificado con TP No 117.354 del C S de la J., y en lo pertinente y procedente se decide

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 13 de mayo de 2022, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.431.145,22.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abrir el incidente de regulación previsto en el artículo 76 inc. 2 del Código General del Proceso, promovido por EDUARDO DELGADO ROBINSON.

QUINTO: Del escrito de solicitud de regulación de honorarios de abogado, presentado por el profesional del derecho córrase traslado a la parte incidentada BANCO COLPATRIA S. A., por el término de tres (3) días conforme lo dispone el inc. tercero del artículo 129 del C. G. P.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744a50bf06b1da7aed0292f1599f498fe8fde9af82f54ab6c9e48ae2b4320a24**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00251-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	LUIS RAFAEL HENRIQUEZ BERDUGO	C.C. 12.555.619

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial allegado por la parte demandante en el que solicita se requiera al pagador de las entidades a donde se comunicó la medida de embargo del salario del demandado que a la fecha no han dado respuesta a las comunicaciones libradas con ocasión de este proceso.

Por ser procedente lo solicitado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador de la FISCALÍA para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 348 del 3 de noviembre del 2021 en relación al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado LUIS RAFAEL HENRIQUEZ BERDUGO– CC. 12.555.619, toda vez que no se ha pronunciado al respecto.

SEGUNDO: Advertir a cada uno de los requeridos que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

TERCERO: Librar los oficios correspondientes transcribiendo la parte resolutive de esta decisión.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

J04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803f1c89d3827514562e9fd34c80fe5cac273287e592f9626b9b652d9697f905
Documento generado en 11/08/2023 09:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00318-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE REINALDO VALDES TIBAQUIRA	
DEMANDADO	JESÚS ENRIQUE YANES ROJAS IRINA FRANCISCA MARTINEZ RAMOS	

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA para que represente a la parte demandante en este proceso, JOSE REINALDO VALDES TIBAQUIRA, conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al abogado ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA como apoderado judicial de la parte demandante JOSE REINALDO VALDES TIBAQUIRA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc344a6c4d3fe524d8cf3e3f805d046996e77b583994fbf9f5a9cce1ec79a5**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00482-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA	CC.
DEMANDADO	CDF INGENIERIA S.A.S.	NIT. 900556186-2
	JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO	CC. 14873073
	B&P CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT. 900481955-6

Encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil contractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 26 de octubre de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

SEXTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00482-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA	CC.
DEMANDADO	CDF INGENIERIA S.A.S.	NIT. 900556186-2
	JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO	CC. 14873073
	B&P CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT. 900481955-6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e92779988beae0014dc3ca8dfa0baead3138f8d1778e989ecb8a863a167a7**
Documento generado en 11/08/2023 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520190025900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSUE RAFAEL SALAZAR PRADA (QEPD)	C.C. 5.762.111
SUCESORA PROCESORAL:	JEANETH SALAZAR AMAYA	C.C. 35.477.036
DEMANDADO	JHON FREDDY CRISTANCHO ALVAREZ	C.C. 91.352.250

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la situación puesta de presente por secretaría, a través de constancia del diez (10) de julio del presente año, en donde reseña que el 27 de junio de los corrientes, se acercaron a ésta dependencia judicial, en forma presencial, la apoderada de la sucesora procesoral y el demandado, junto con el perito grafólogo designado, subintendente DANIEL ALEJANDRO TOBON para la realización de la prueba pericial ordenada en audiencia inicial del 17 de abril de 2023, no obstante, la misma no pudo llevarse a cabo, por cuanto no se encontró el expediente en físico, necesario para el cotejo de las firmas.

Así las cosas, observado que el expediente fue digitalizado y ante la búsqueda infructuosa del proceso en los archivos de esta agencia judicial, se procederá a oficiar a la empresa SIAR, para que indique a este despacho judicial, la planilla, caja, relación o lista en que se remitió el proceso bajo estudio.

De igual forma, oficiar a los Juzgado Civiles Municipales de Santa Marta, si dentro de sus archivos en físico, se encuentra el proceso bajo consideración, lo anterior, con la finalidad de agotar todas las alternativas y aristas en el presente caso.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la empresa SIAR, para que indique a este despacho judicial en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, la planilla, caja, relación o lista en que se remitió el proceso 47001405300520190025900 seguido por JOSUE RAFAEL SALAZAR PRADA en contra de JHON CRISTANCHO ALVAREZ.

SEGUNDO: Oficiar a los Juzgado Civiles Municipales de Santa Marta, si dentro de sus archivos en físico, se encuentra el proceso 47001405300520190025900 seguido por JOSUE RAFAEL SALAZAR PRADA en contra de JHON CRISTANCHO ALVAREZ, perteneciente a esta agencia judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022, y así mismo remítase el presente auto a través de los correos electrónicos registrados al interior del expediente digital, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0191b1c131ac995125c474d449f12b087278e3d5f7969ba9223701230154efdf**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00209-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINCOMERCIO LTDA	NIT. 860007327-5
DEMANDADO	HERNAN GARCIA MAESTRE	CC. 12545901

A través de reparto ordinario realizado el 25 de abril de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINCOMERCIO LTDA. contra HERNAN GARCIA MAESTRE.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 19 de julio de 2022 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de HERNAN GARCIA MAESTRE C.C. No. 12.545.901, y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - FINCOMERCIO LTDA. NIT. 860.007.327-5, por las siguientes sumas:

1.1. CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOSM/L (\$50.698.905 M/C), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré N° PU346048.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 31 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Más las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número 080 –70468 y 080 –92241 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y el de dineros que tenga la parte demandada en cuentas corriente y de ahorro en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00209-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINCOMERCIO LTDA	NIT. 860007327-5
DEMANDADO	HERNAN GARCIA MAESTRE	CC. 12545901

expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado fue notificado por aviso el 25 de mayo de 2023. Vencido con creces el termino de traslado de la demanda observamos que la demandada guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - FINCOMERCIO LTDA. contra HERNAN GARCIA MAESTRE por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones veintiocho mil pesos (\$2.028.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331e5d7d2d992fc2ce577021cd5bcb2e950f560e35598f014d683b6edfbbd1a8**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220050800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALEXIS MARTÍNEZ POLO	CC. 85151490

OBJETO:

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023 mediante el cual no se aceptaron los actos de notificación y en virtud de ello, se requirió a la parte interesada cumplir correctamente con dicha carga procesal so pena de desistimiento tácito.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

En el escriturario recepcionado en el buzón institucional de esta agencia judicial el día 31 de mayo de los corrientes, el procurador judicial del demandante alegó que en nuestro sistema procesal existen dos mecanismos para la notificación, uno el reglado en los art. 291 y 292 del C.G.P. y dos, el establecido por la ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020. Sostuvo que el trámite por él escogido es el dispuesto por el legislador en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde basta simplemente con el envío del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, requisitos los cuales el suscrito cumplió a cabalidad. Con respecto al cotejo de la notificación debidamente sellada se advierte que la ley 2213 de 2022 NO contempla que los documentos que deban entregarse para el traslado de la demanda deban ser cotejados por una empresa de mensajería; en resumen, la ley 2213 de 2022 sólo contempla expresamente la posibilidad de emplear sistemas de confirmación de recibo de los mensajes de datos, que para el caso en concreto se pudo evidenciar con la trazabilidad electrónica emitida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL, el acuse de recibo del mensaje de datos. Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 25 de mayo de 2023, y en su lugar tener por notificado al demandado ALEXIS MARTÍNEZ POLO y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Del recurso formulado, este juzgado dio traslado a la parte demandada, quien durante el término de ley no realizó pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220050800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALEXIS MARTÍNEZ POLO	CC. 85151490

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un proveído, a fin de que el mismo despacho u colegiado que ha dictado esta resolución, proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

Como bien acota el artículo 318 del Código General del Proceso, reza: *El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad,*” Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

En el caso de marras, memórese, que, a través de auto del 17 de mayo de 2023, no se aceptaron los actos de notificación al demandado, y dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante, en debida forma, presentó y sustentó su recurso.

Así las cosas, revisado los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho judicial considera pertinente entrar a estudiar los aspectos formales y sustanciales de la notificación de las providencias al interior de un proceso.

En ese orden de ideas, itérese, que el Título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, en sus artículos 291 al 301, establece los medios y la forma en que se establece la comunicación y enteramiento del contenido de las providencias judiciales, distinguiendo para el caso *sub generis* (notificación del auto que libra mandamiento de pago) su prelación de la siguiente manera:

- 1. Notificación personal (artículo 291 –en el inciso quinto del numeral tercero, ya se pregonaba o trataba de introducir la comunicación por medios electrónicos)
- 2. Notificación por aviso (artículo 292)
- 3. Notificación por emplazamiento para notificación personal (artículo 293)
- 4. Notificación por conducta concluyente (artículo 301)

Ahora bien, la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, desarrolló y amplió en su artículo 8, la posibilidad de comunicar en debida forma, las providencias judiciales a través de mensaje de datos (utilizando un término bastante amplio); al respecto dispuso a su tenor literal:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220050800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALEXIS MARTÍNEZ POLO	CC. 85151490

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Sobre el particular, debe colegirse que la norma prenombrada trajo consigo la inclusión y desarrollo para la notificación personal de una providencia judicial a través de mensaje de datos (por regla general, correo electrónico), y con respecto a ello, determinó su correcta comunicación, con base en los siguientes lineamientos:

- ✓ La afirmación bajo la gravedad de juramento (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 del CGP, sobre este medio de prueba deferido) que el correo electrónico aportado corresponde a la persona a notificar, amparado en el principio legal y constitucional de la buena fe.
- ✓ Las evidencias¹ (término utilizado por el legislador) de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la persona a notificarse.
- ✓ La trazabilidad y probanza del acuse de recibido por parte del receptor, o del acceso del destinatario al mensaje.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo ponencia del magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, que en un concepto reiterado se ha sostenido:

“...Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa

En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad...” (Sentencia STC900-2023)

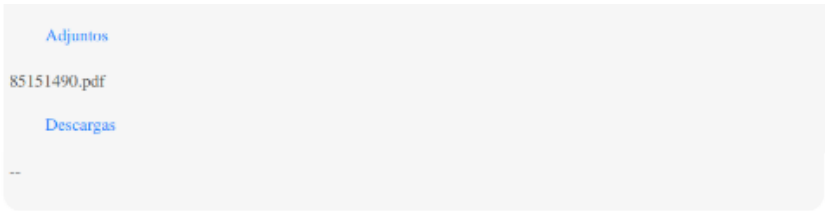
Vistas las consideraciones anteriores, resulta incontestable para esta agencia judicial, conforme a las pruebas adosadas al expediente digital, que, en efecto, en el caso bajo estudio se cumplió con los requerimientos expuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda, bajo la gravedad de juramento indicó el correo electrónico del demandado y allegó a través de prueba documental, la forma en que había obtenido la misma.

¹ En el ámbito civil, considera esta agencia judicial, más apropiada establecer el término de prueba.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220050800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALEXIS MARTÍNEZ POLO	CC. 85151490

Posteriormente, allega documento en donde remite a través de empresa especializada en el servicio de mensajería, mensaje de datos (correo electrónico) con la trazabilidad respectiva del caso, en donde se colige que fue enviado a la misma dirección electrónico de la parte pasiva (alexmartinez_320@hotmail.com) y en ese mismo sentido, la certificación y documentos, permiten visualizar la recepción del destinatario del mensaje y los archivos visibles como adjuntos (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago).

Ahora bien, destáquese, que el procurador judicial, como bien acotó en su recurso de reposición, al remitir el memorial donde aporta la comunicación bajo estudio, adjunta como anexo la comunicación y los siguientes documentos:



No obstante, como lo ha venido sosteniendo la Corte: “...Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.” ² razón por la cual, se entenderá en debida forma los actos de comunicación al demandado, conforme a la notificación por mensaje de datos, atendiendo la buena fe, y los principios de economía y celeridad procesal.

Consecuencia de lo analizado, se procederá a revocar la decisión adoptada el 25 de mayo de 2023, y en su lugar, tener por notificado por mensaje de datos al demandado ALEXIS MARTÍNEZ POLO, por lo que seguidamente procedemos a estudiar los elementos para proceder a proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución.

Rememoramos que a través de reparto ordinario realizado el 15 de febrero de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO BANCOLOMIA S.A. contra ALEXIS MARTÍNEZ POLO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias de ahí que el 11 de noviembre de 2022, corregido mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra ALEXI MANUEL MARTINEZ POLO, y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:
1. PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220050800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALEXIS MARTÍNEZ POLO	CC. 85151490

- 1.1. TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 38.063.638) M/CTE por concepto de saldo de capital.
- 1.2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.309.565) M/CTE Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el día 21 de abril de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022, día de presentación de la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.”

Es bien sabido que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la parte demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 09 de septiembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, alexmartinez_320@hotmail.com entendiéndose surtida el 04 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva in cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 25 de mayo de 2023, por medio del cual no se aceptaron los actos de notificación al demandado ALEXIS MARTÍNEZ POLO.

SEGUNDO: Tener por notificado al ejecutado ALEXIS MARTÍNEZ POLO en atención a las consideraciones expuestas.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220050800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ALEXIS MARTÍNEZ POLO	CC. 85151490

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BANCOLOMIA S.A. en contra de ALEXIS MARTÍNEZ POLO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2022, corregido mediante auto de fecha 25 de enero de 2023.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones seiscientos veinte mil pesos (\$1.694.928,12). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d656b6b80fce7c76d247fd384533db6dcb6ee743ec3d8dcedd05ea3a5c8e501**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	KAREN YISETH CALDERON MERCADO	CC. 1082881961

OBJETO:

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de pronunciarse sobre las reiteradas peticiones para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad; en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

En el caso de marras, memórese, que, a través de auto del 9 de mayo de 2023, no se aceptaron los actos de notificación al demandado. Sin embargo, ante los recientes fallos acerca de las notificaciones del primer proveído a la pasiva por parte de los Tribunales de cierre este despacho judicial considera pertinente entrar a estudiar los aspectos formales y sustanciales de la notificación de las providencias al interior de un proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	KAREN YIETH CALDERON MERCADO	CC. 1082881961

En ese orden de ideas, itérese, que el Título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, en sus artículos 291 al 301, establece los medios y la forma en que se establece la comunicación y enteramiento del contenido de las providencias judiciales, distinguiendo para el caso *sub generis* (notificación del auto que libra mandamiento de pago) su prelación de la siguiente manera:

1. Notificación personal (artículo 291 –en el inciso quinto del numeral tercero, ya se pregonaba o trataba de introducir la comunicación por medios electrónicos)
2. Notificación por aviso (artículo 292)
3. Notificación por emplazamiento para notificación personal (artículo 293)
4. Notificación por conducta concluyente (artículo 301)

Ahora bien, la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, desarrolló y amplió en su artículo 8, la posibilidad de comunicar en debida forma, las providencias judiciales a través de mensaje de datos (utilizando un término bastante amplio); al respecto dispuso a su tenor literal:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Sobre el particular, debe colegirse que la norma prenombrada trajo consigo la inclusión y desarrollo para la notificación personal de una providencia judicial a través de mensaje de datos (por regla general, correo electrónico), y con respecto a ello, determinó su correcta comunicación, con base en los siguientes lineamientos:

- ✓ La afirmación bajo la gravedad de juramento (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 del CGP, sobre este medio de prueba deferido) que el correo electrónico aportado corresponde a la persona a notificar, amparado en el principio legal y constitucional de la buena fe.
- ✓ Las evidencias¹ (término utilizado por el legislador) de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la persona a notificarse.
- ✓ La trazabilidad y probanza del acuse de recibido por parte del receptor, o del acceso del destinatario al mensaje.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo ponencia del magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, que en un concepto reiterado se ha sostenido:

¹ En el ámbito civil, considera esta agencia judicial, más apropiada establecer el término de prueba.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	KAREN YISETH CALDERON MERCADO	CC. 1082881961

“...Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa

En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad...” (Sentencia STC900-2023)

Vistas las consideraciones anteriores, resulta incontestable para esta agencia judicial, conforme a las pruebas adosadas al expediente digital, que, en efecto, en el caso bajo estudio se cumplió con los requerimientos expuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda, bajo la gravedad de juramento indicó el correo electrónico del demandado y allegó a través de prueba documental, la forma en que había obtenido la misma.

Posteriormente, allega documento en donde remite a través de empresa especializada en el servicio de mensajería, mensaje de datos (correo electrónico) con la trazabilidad respectiva del caso, en donde se colige que fue enviado a la misma dirección electrónico de la parte pasiva (antoniotorregrosa345@gmail.com) y en ese mismo sentido, la certificación y documentos, permiten visualizar la recepción del destinatario del mensaje y los archivos visibles como adjuntos (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago).

Ahora bien, destáquese, que la procuradora judicial, al remitir el memorial donde aporta la comunicación bajo estudio, adjunta como anexo los siguientes documentos:

Atentamente,

Andrea Marcela Ayazo Cogollo
T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. 1.073.826.670 de San Pelayo – Córdoba

Apoderado parte demandante

Adjuntos

1082881961_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
1082881961_DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	KAREN YISETH CALDERON MERCADO	CC. 1082881961

No obstante, como lo ha venido sosteniendo la Corte: “...*Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.*”² razón por la cual, se entenderá en debida forma los actos de comunicación al demandado, conforme a la notificación por mensaje de datos, atendiendo la buena fe, y los principios de economía y celeridad procesal.

Consecuencia de lo analizado, se procederá a ejercer el control de legalidad oficioso con medidas de saneamiento dejando sin efectos el auto de fecha 9 de mayo de 2023, y en su lugar, tener por notificado por mensaje de datos a la demandada KAREN YISETH CALDERON MERCADO, por lo que seguidamente procedemos a estudiar los elementos para proceder a proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución.

Rememoramos que a través de reparto ordinario realizado el 31 de mayo de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra KAREN YISETH CALDERON MERCADO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias de ahí que el 8 de julio de 2022, se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra KAREN YISETH CALDERON MERCADO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades y conceptos:
PAGARÉ No. 7790091616:
1.1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$94.597.696), por concepto de saldo capital insoluto.
1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto desde el 21 de enero de 2022 hasta su pago total.
PAGARE de fecha 16 de enero de 2019:
1.3. SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.543.330) por concepto de saldo capital insoluto.
1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto desde el 16 de febrero de 2022 hasta su pago total.
2. Por las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de dineros que llegare a tener el demandado en distintas entidades financieras y el vehículo individualizado con placas JTS 167.

Es bien sabido que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título

² Ibidem.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

4

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	KAREN YISETH CALDERON MERCADO	CC. 1082881961

ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la parte demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 31 de octubre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, karen04calderon@gmail.com entendiéndose surtida el 3 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad oficioso con medidas de saneamiento dejando sin efectos el auto de fecha 9 de mayo de 2023, por medio del cual no se aceptaron los actos de notificación a la demandada KAREN YISETT CALDERON MERCADO.

SEGUNDO: Tener por notificado a la ejecutada KAREN YISETT CALDERON MERCADO en atención a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de KAREN YISETT CALDERON MERCADO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de julio de 2022.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	KAREN YIETH CALDERON MERCADO	CC. 1082881961

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cuatro millones cincuenta mil pesos (\$4.050.000). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857f8dc645e5d913873cd5823899fe4e614d52a89019edb6605998436abdbbd6**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00052-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GUERRERO VIVES	C. C. 12.540.455

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 31 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo con la placa EOR694, y en ese mismo sentido, se ordene la entrega del automotor que se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS a la parte demandante

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quienes tienen el derecho de disposición, se ordenará la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo prenombrado y se hará la entrega del mismo a la parte ejecutante, teniendo en cuenta la terminación de este trámite.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del siguiente automotor: vehículo marca NISSAN, modelo 2020, placas EOR694, línea NP300, Servicio Privado, color BLANCO, número de Motor QR25-309339H, Serie 3N6AD33U9ZK405950 de propiedad del deudor JOSÉ ANTONIO GUERRERO VIVES identificado con C.C. 12.540.455 para lo cual, se ordena oficiar por secretaria a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo antes prenombrada a la demandante BANCOLOMBIA SA o quien designe para ello. Por secretaria remitir oficio al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, a través de su correo electrónico, previo pago de los costos que resultaren a costas de la misma ejecutante.

TERCERO: Declarar la terminación del presente proceso.

CUARTO: Proceder al archivo del proceso por TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164096b206f0b198114773241b43160136eef197521248e155b81a7f51af743d**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA ESTHER URINA POLO	CC. 39029175
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	NIT. 890903790-5

Encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil contractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 18 de octubre de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asistan a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

SEXTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA ESTHER URINA POLO	CC. 39029175
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	NIT. 890903790-5

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2be1f0f3694122ee335828340a8ba4c5d8771a8aae74521fa21c14fec12f43**
Documento generado en 11/08/2023 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520190011200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LAURA PERTUZ NAVARRO	c.c. 57.426.436
DEMANDADO	ASTRID MANJARRES GARCÍA	c.c. 36.544.938

Viene al despacho el presente proceso, ante el correo electrónico recibido el 06 de junio del año en curso, por parte del rector de la Institución Educativa Normal Superior de Sincelejo, a través del cual, pone de presente que la demandada MANJARREZ GARCIA ASTRID DEL CARMEN, si bien se encuentra adscrita a la Institución; también lo es, que la misma hace parte de la planta de docentes nombrados por la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo y en razón a ello, no pueden proceder con el requerimiento de embargo de salarios realizado por este juzgado en auto del 29 de mayo de 2023.

Así la cosas, ante la respuesta recibida por la Institución, se procederá a requerir al pagador(a), Secretario (a) de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE, para que proceda a cumplir con la orden dada por esta agencia judicial, so pena de las sanciones que se impongan y correspondan por desacato, dispuestas en el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador o pagadora de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE, para que proceda al **cumplimiento de la** medida cautelar de embargo de salarios, decretada por auto del 10 de abril de 2019, comunicado a través de oficio 692 del 26 de abril de 2019, so pena de las sanciones (multas) que se impongan y correspondan por desacato, dispuestas en el Código General del Proceso. **Por secretaria** remitir oficio de requerimiento.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5a58dd082ce65423ae345a6ffe47ea321aed37edbb807e6288fd1f60450b9**

Documento generado en 11/08/2023 09:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>